

## Artículo 1º.

La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes a excepción de los universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

## Artículo 2º.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia son los órganos competentes para decidir sobre la delimitación de las áreas de influencia de los Centros, así como para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización y garantizar la admisión de alumnos en Centros distintos a los señalados como primera opción por los solicitantes, cuando en éstos no hubiere vacantes para atender dichas peticiones. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.3 y 14 del Real Decreto 2375/1985 de 18 de diciembre.

## Artículo 3º.

Para la realización de esas funciones y al objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9. apartado 3 y 4 del Real Decreto 2375/1985, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia solicitarán informe de los organismos que reglamentariamente se determinen.

## Artículo 4º.

Las condiciones y criterios de admisión de alumnos y de adjudicación de plazas, serán los fijados en los artículos 1 al 11, ambos inclusive, del Real Decreto 2375/1985 y según la baremación establecida en el Anexo del mencionado Decreto.

## Artículo 5º.

Uno. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada que le será facilitada a los padres en el propio Centro.

Dos. La solicitud, en la que se podrán detallar un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, será entregada en el Centro docente que figure en primer lugar.

Tres. A la mencionada solicitud se acompañarán los documentos que avalen las condiciones reconocidas en los criterios de adjudicación, cuando así sea requerido por los órganos competentes para la admisión.

## Artículo 6º.

Una vez realizada la adjudicación de las plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que han sido admitidos y aportar la documentación exigida según el nivel educativo a que pertenezcan.

## Artículo 7º.

Uno. En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica y enseñanzas asimiladas, todo el proceso de matriculación al que se alude en la presente Orden deberá estar finalizado en el mes de junio de este curso académico.

Dos. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, se abrirá un período de reajuste para situaciones especiales durante la primera decena del mes de septiembre.

## Artículo 8º.

Uno. En los niveles educativos de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Enseñanzas Integradas, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuelas Oficiales de Idiomas, el proceso de selección de solicitudes fijado anteriormente deberá estar finalizado en el mes de junio de este curso académico.

Dos. Durante el mes de septiembre se abrirá un nuevo plazo que no sobrepasará la primera quincena de dicho mes.

## Artículo 9º.

La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación ante el órgano competente para la admisión de alumnos. Contra la resolución de dicho órgano se podrá reclamar en segunda instancia ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de los órganos que se determinen, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

## Artículo 10º.

La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados o por los Centros públicos dará lugar a las

sanciones previstas en el artículo 16 del Real Decreto 2375/1985 de 18 de diciembre.

## Artículo 11º.

Las Inspecciones Técnicas de Educación velarán por el cumplimiento más estricto de lo dispuesto en la presente Orden.

## Artículo 12º.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica para regular cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Sevilla, 12 de mayo de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación y Ciencia

*ORDEN de 17 de mayo de 1986, sobre la constitución del Consejo escolar y designación del Director en los Centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determino en su artículo cuarenta y siete que el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos. En consecuencia, el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en él se determina que las Comunidades Autónomas con transferencias plenas en materia educativa serán las competentes para concretar, desarrollar y ejecutar lo previsto en el citado Real Decreto.

Habiéndose dictado por Orden de esta Consejería de 9 de enero de 1986, las instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos en esta Comunidad Autónoma a partir del curso académico 1986/1987 y habiéndose aprobado por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 17.5.86 la relación de Centros docentes privadas, ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que pueden acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, y estando próxima la formalización de los mismos, procede ahora dictar las normas por las que se facilite la constitución y designación de los órganos de gobierno de dichos Centros concertados en los términos previstos en la citada Ley Orgánica y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

En su virtud, y con objeto de garantizar la participación efectiva de los distintos sectores de las respectivas comunidades escolares en los correspondientes procesos electivos y dentro del respeto a la autonomía que los citadas disposiciones reconocen a los Centros concertados, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Los Centros concertados deberán proceder a la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar, previstos en el artículo cincuenta y seis de la Ley Orgánica 8/1985, por el Consejo Escolar y a su constitución, con anterioridad a la finalización del período lectivo correspondiente al curso 1985/1986.

Segundo. La designación del Director, en los términos que establece el artículo cincuenta y nueve de la citada Ley Orgánica, se efectuará dentro de los dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar, prevista en el apartado anterior.

Tercero. Los titulares de los Centros concertados programarán los procesos electivos de los representantes de los distintos sectores y del director, de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad e igualdad. Dicho programa se pondrá en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, así como de las correspondientes comunidades escolares.

Cuarto. Dentro de las diez días siguientes a la designación del director, previa constitución del Consejo Escolar, los titulares de los centros concertados comunicarán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia lo siguiente:

- a) Fechas de constitución del Consejo Escolar y de la designación del director.
- b) Nombres y apellidos de los miembros del Consejo Escolar y del director.

Quinto. Los titulares de los Centros concertados comunicarán igualmente las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan en los citados órganos de gobierno.

Sexto. Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la citada Ley Orgánica.

Séptimo. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para que, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, puedan reajustar los plazos señalados en los puntos primero y segundo de esta Orden.

Octavo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de mayo de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 17 de mayo de 1986, por la que se aprueba la relación de Centros docentes privados de Educación General Básica, Educación Especial, Formación Profesional 1º y 2º grados y Bachillerato ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que pueden acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de enero de 1986 (BOJA del 17), dictó instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Vistas las solicitudes presentadas por los Centros privados que imparten enseñanzas de Educación General Básica, Educación Especial, Formación Profesional 1º y 2º Grado y Bachillerato, cumplidos todos los trámites previstos en la citada Orden y el de visto y audiencia regulado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Dirección General de Ordenación Académica, previo informe de los Centros directivos competentes y previa fiscalización de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, y con lo dispuesto en los arts. 3 y 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Esto Consejería ha dispuesto:

Primero.

Aprobar los conciertos educativos con los Centros docentes privados relacionados en los anexos de la presente Orden, con sujeción al régimen y número de unidades que en cada caso se especifica.

Segundo.

Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia notificarán a los interesados el contenido de esta resolución, así como la fecha, lugar y hora en que deban personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y la firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Tercera.

El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y por el titular del Centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

Cuarta.

Si el titular del Centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha notificada, se entenderá decaído de su derecho.

Quinto.

A efectos de lo previsto en la Orden de esta Consejería de 9 de enero de 1986 y la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia de fecha 5 de mayo de 1986, los plazos para la formalización de los conciertos educativos se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, contra esta Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución.

Séptimo.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de mayo de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO I

Relación de Centros de Educación General Básica con los que se formalizará concierto educativo del régimen que se especifica de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y Real Decreto 2377/1985, de normas básicas sobre conciertos educativos.

Código de Centro	Denominación del Centro	Localidad	Unidades a concertar	Régimen de concertación	Observaciones
PROVINCIA DE ALMERIA					
04000534	Amor de Dios .....	Almería .....	8	Pleno	
04000471	El Arcangel .....	Almería .....	11	Pleno	
040005739	Ciudad de Almería .....	Almería .....	8	Pleno	
04000560	Compañía de María .....	Almería .....	24	Pleno	
04000456	Divina Infántita .....	Almería .....	9	Pleno	
04000336	EE.PP. Sagrada Familia .....	Almería .....	16	Pleno	
04000951	La Salle (Chocillas) .....	Almería .....	8	Pleno	
04000559	La Salle .....	Almería .....	19	Singular	
04000961	Mater Asunta .....	Almería .....	9	Pleno	
04000432	Milagrosa,La .....	Almería .....	8	Pleno	
04000468	Nuestra Señora de Fátima .....	Almería .....	8	Pleno	
04000602	Nuestra Señora del Milagro .....	Almería .....	10	Pleno	
04000572	San Francisco .....	Almería .....	7	Pleno	D.A.1º 2 R.D. 2377/85
04001175	San Ildefonso .....	Almería .....	11	Pleno	
04001311	San Miguel .....	Almería .....	8	Pleno	D.A.1º.2 R.D.2377/85